



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 059-2018-GM/MDCH

Chacabayo, 07 de noviembre de 2018.

EL GERENTE MUNICIPAL DE CHACLACAYO

VISTO: El expediente N° 5005-2018, mediante el cual el Sr. FABIO ANTONIO YAUYO AROÑE, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 051-2018-GDE/MDCH de la Gerencia de Desarrollo Económico; el Informe N° 179-2018-GAJ/MDCH de la Gerencia de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

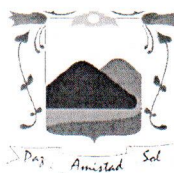
Que, el numeral 1), del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-MINJUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone que, en mérito al principio de legalidad, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Concordante con ello el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, con Ordenanza Municipal N° 286-MDCH, se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Chacabayo, en mérito a la cual se impuso al recurrente, la Papeleta de Infracción N° 6521, **“Por efectuar construcciones antirreglamentarias”** de fecha 14 de mayo de 2018, en el predio ubicado en la Av. Nicolás Ayllón N° 618, Distrito de Chacabayo, con **Código de Infracción N° 010.02.8**, otorgándose el plazo de 05 días para generar descargos.

Que, posteriormente se promulga la Ordenanza N° 411-MDCH, que señala en su Primera Disposición transitoria y Final, que podrán acogerse al régimen establecido en la misma, aquellos procedimientos que a su entrada en vigencia se encuentren en trámite o en el inicio del procedimiento, en mérito a lo cual los actos administrativos generados del presente procedimiento sancionador se llevaron a cabo;

Que, con fecha 10 de julio de 2018 se genera el Informe Final de Instrucción N° 66-2018-SGFMT-GDE/MDCH por parte de la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte, en el que se indica que el administrado no desvirtuó el contenido de la Papeleta de Infracción N° 6521, “Por efectuar construcciones antirreglamentarias”; puesto que, tal y como manifestó la administrada Naciencena Gerencia Cuellar Tito en su descargo, presentado con Expediente N° 3089-2018, se había solicitado una autorización de uso temporal de retiro municipal, sin embargo, este permiso no había sido obtenido hasta el momento en que se detectó la infracción, de tal manera, quedó establecido que en la dirección descrita se cometió la infracción líneas arriba tipificada; debiéndose en consecuencia, imponer la Sanción Administrativa correspondiente, otorgándose el plazo normado para generar el descargo.

Que, acto seguido, con Resolución de Gerencia N° 051-2018-GDE/MDCH de fecha 6 de agosto de 2018, la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Chacabayo, resuelve **SANCIONAR** al administrado con la **MULTA** administrativa ascendente a 3 UIT, equivalente a S/ 12,450.00 (doce mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles);



MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

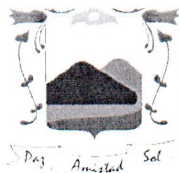
Que, en virtud de ello, con Expediente N° 5005-2018 de fecha 23 de agosto de 2018, dentro del plazo legal, el recurrente interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 051-2018-GDE/MDCH, con el fundamento de que i) con Expediente N° 4109-2018 presentó su descargo contra el Informe Final de Instrucción N° 66-2018-SGFMT-GDE/MDCH y la papeleta de descargo y la Papeleta de Infracción N° 6521, pero que por error se consignaron en el escrito presentado otros números de documentos a los que hacer referencia, lo cual esta entidad debió advertir al tener el dominio de los documentos y escritos presentados, en aplicación del principio de informalismo, presunción de veracidad, buena fe, eficacia, verdad material y simplicidad tipificados en la Ley N° 27444, adicionalmente indica que en el referido descargo se señalaba respecto a la imputación bajo análisis, que según lo proscrito en el Informe Final de instrucción N° 066-2018-SGFMT-GDE/MDCH, su esposa Naciencena Gerencia Cuellar Tito habría presentado un descargo respecto de la Papeleta de Infracción N° 6521, lo cual es totalmente falso, ya que en ningún momento el recurrente le dio facultades de representación a su esposa, y no tendría que darlas para responder una imputación que no le corresponde a su persona, para lo cual exhortó al instructor del procedimiento a leer cuidadosamente el documento presentado por la antes indicada, debiendo tener en cuenta que la sanción que se impone en la resolución apelada se da de forma injusta puesto que el recurrente no tiene nada que ver con el procedimiento bajo examine ya que su esposa es quien ha asumido su responsabilidad; asimismo, se alega que ii) se ha seguido un procedimiento sancionador con su persona sin ser responsable directo o indirecto de los hechos imputados, ya que su persona no tiene nada que ver con el predio ubicado en la Av. Nicolás Ayllón N° 618, Distrito de Chacabayo, así como tampoco con el uso temporal del retiro municipal ni con la instalación de vigería metálica, debiéndose entender del escrito presentado mediante expediente N° 3089, presentado por Naciencena Gerencia Cuellar Tito, que ella es quien asume la responsabilidad a título personal.

Que, al respecto se señala que el artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en el numeral 3.6.2) establece que es función específica exclusiva de las municipalidades distritales el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias;

Que, por su parte, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-MINJUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)." Asimismo, se señala que conforme al principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las cuales les fueron conferidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar de norma indicada;

Que, la Norma G.040, en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones, Definiciones, establece como Retiro: "Es la distancia que existe entre el límite de propiedad y el límite de edificación. Se establece de manera paralela al lindero que le sirve de referencia. EL área entre el lindero y el límite de edificación, forma parte del área libre que se exige en los parámetros urbanísticos y edificatorios." Al respecto la Ordenanza N° 232-MDCH establece en el numeral 18) del anexo N° 02, Ficha N° 2, correspondiente a la establecida como Sub Zona B, área a la que pertenece la Av. Nicolás Ayllón, que: "Los retiros municipales deberán quedar completamente libres de construcciones, por lo que no se permitirá bajo ningún concepto el uso temporal de los mismo."

Que, de tal forma, respecto a los fundamentos acotados por el administrado en su recurso impugnatorio, se debe indicar en cuanto al fundamento i) que el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 007-2017-MINJUS, Principios del procedimiento administrativo, señala lo siguiente: "(...) **1.6. Principio de informalismo.- Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final** de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. **1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por los documentos y declaraciones formulados** por los administrados en la forma prescrita por esta ley, **responden a la verdad de los hechos ellos afirman**. Esta presunción admite prueba en contrario. **1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.** La autoridad



**MUNICIPALIDAD
DE CHACABUCO**

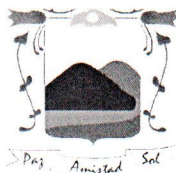
administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. (...) **1.10.** Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo **deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez**, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. **1.11.** Principio de verdad material.- **En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...) **1.13.** Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, **los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.** (...)”

Como es de verse ninguno de los principios citados por el recurrente avalan que sea responsabilidad de la entidad el descifrar a cuál de todos los procedimientos administrativos que lleva la misma, le corresponde los escritos presentados con determinado procedimiento administrativo.

Que, en cuanto a los fundamentos citados en el Expediente N° 5005-2018 (parte del fundamento i) y lo indicado como argumento en el Expediente N° 4109-2018 (parte del fundamento ii) del recurso impugnatorio que nos ocupa, se señala que acorde a lo señalado en el artículo 292° del Código Civil, “La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial. Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges”, en consecuencia, considerando que el administrado recurrente señala en el escrito presentado, que la Sra. Naciancena Gerencia Cuellar Tito, es su esposa, entendiéndose como cónyuge, se determina que es responsabilidad de ambos cónyuges la conducción del predio perteneciente a la sociedad conyugal, con excepción de si existiese separación de patrimonios entre los cónyuges, lo cual no ha sido acreditado en autos; adicionalmente, se debe indicar que de la revisión del Sistema Tributario de Contribuyentes de Municipalidad Distrital de Chacabuco, se aprecia que figuran bajo el código de Registro N° 43781 los Sres. Yauyo Aroñe Fabio Antonio y Cuellar Tito Naciancena Gerencia, como copropietarios del predio ubicado en la Av. Nicolás Ayllón N° 618, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el recurrente en cuanto que su persona no tiene relación alguna con el referido predio, ello teniendo en consideración que la inscripción como contribuyente se realiza en base a una declaración jurada brindada por los mismos administrados y la documentación que sustenta su estatus frente al predio, en aplicación del principio de presunción de veracidad de tal manera, al ser propietario ambas personas del predio en cuestión, se sobreentiende que ambos son responsables de uso y disfrute que se dé al mismo.

Que, de tal modo, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; de conformidad a lo dispuesto en el artículo IV inciso 1.2 del D.S. N° 006-2017-JUS – TUO de la Ley N° 27444. Empero, en el presente caso, el administrado recurrente no ha logrado desvirtuar la infracción impuesta ni el procedimiento para imponerse, en consecuencia, queda establecido que la Resolución motivo del presente Recurso de Impugnación, fue emitida acorde a los lineamientos de la Ordenanza N° 411-MDCH y a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado;

Estando a lo expuesto de conformidad con las normas antes citadas, del mismo modo con el Informe legal N° 179-2018-GAJ/MDCH de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas;



**MUNICIPALIDAD
DE CHACABAYO**

SE RESUELVE

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. FABIO ANTONIO YAUYO AROÑE, contra la Resolución de Gerencia N° 051-2018-GDE/MDCH de la Gerencia de Desarrollo Económico, dándose por agotada la vía administrativa, conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la Gerencia de Administración Tributaria y Atención al Ciudadano y a la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva.

Artículo Tercero.- NOTIFIQUESE al administrado el Sr. FABIO ANTONIO YAUYO AROÑE, identificado con DNI N° 10818132, en su domicilio real y procesal declarado ubicado en Av. Nicolás Ayllon N° 618, Distrito de Chacabayo, Provincia y Departamento de Lima, para conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACABAYO

José Carlos Tiplana Ramírez
GERENTE MUNICIPAL